



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00064-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE JUAN PABLO QUIÑONEZ NUÑEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TOMAS QUIÑONEZ
DEMANDADO LANDÁZURI
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los linderos generales del predio de mayor extensión y los específicos del predio cuya prescripción se solicita.
- Aclarar las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado en el numeral anterior. En este sentido, deberá especificarse el predio cuya prescripción se solicita, indicando sus linderos específicos, su extensión y los del predio de mayor extensión del cual hace parte.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante señaladas en los hechos, determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que la demandante dice inició a ejercer actos posesorios.
- Una vez revisados los documentos anexos a la demanda, entre ellos, el certificado de tradición No. 230307143473367907 del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 400-702, se pudo verificar que dentro de las personas que figuran como titulares reales del bien inmueble en controversia se encuentran los señores Quiñonez Landázuri Tomas y Quiñonez de Martínez Miryam, por lo tanto, conforme a lo contemplado en el artículo 375 numeral 5, la señora Miryam Quiñonez de Martínez deberá incluirse dentro de las partes demandadas en el presente asunto.
- Revisado el certificado de tradición No. 230307143473367907 del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 400-702, se pudo verificar que en la anotación

número 004 de fecha 21 de junio de 1988 se encuentra registrado un embargo, por lo tanto, dentro de los hechos deberá hacerse referencia a este aspecto y si esta medida cautelar fue origen de una hipoteca se debe proceder a citarse el acreedor hipotecario o prendario, lo anterior conforme a lo establecido en numeral 5 del artículo 375.

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial.
- Conforme al inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de '*documentales*' de la demanda.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.
- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada.
- De conformidad con el artículo 87 ibídem, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, procesase de la misma manera indicada en el inciso anterior con relación a dichos causantes.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a854224e8b19790a692c5314987838316227591b7d211b4e75c9dd872dca4f**

Documento generado en 26/04/2023 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00067-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE HILDA ALTAMAR DE RIASCOS
HEREDEROS DETERMINADOS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO Y ETELVINA
DEMANDANTE HERNANDES DE CRUZ (Q.E.P.D).
DECISIÓN ADMITE DEMANDA

Leticia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de demanda presentado por la parte demandante, advierte el despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual, en concordancia con el artículo 375 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por HILDA ALTAMAR DE RIASCOS contra HEREDEROS DETERMINADOS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO Y ETELVINA HERNANDES DE CRUZ (Q.E.P.D)

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del Proceso Verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO, ETELVINA HERNANDES DE CRUZ (Q.E.P.D) y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 400 - 3148 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Se advierte que la misma **deberá cumplir a cabalidad los requisitos** plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, se acredite el tamaño de la letra y su correcta instalación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 3148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaria.

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) para que, en los términos del artículo 69 de Ley 1579 de 2012 y **a costa de la parte demandante**, expida la certificación para proceso de pertenencia correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 - 3148. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: INFORMAR de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT; a la Unidad

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése por secretaria

OCTAVO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANTONIO MEJIA OSA, identificado con cedula de ciudadanía 1.152.463.554 de Medellín y T.P. 342.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253807db407287f129992b3fa2bf780cf40d9c0580884980c3312712eb018355**

Documento generado en 26/04/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00068-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ANDRES MOJICA ARDILA
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en tres “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JORGE ANDRES MOJICA ARDILA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M0236001051876050650000877729:

- I. SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 23 de marzo de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

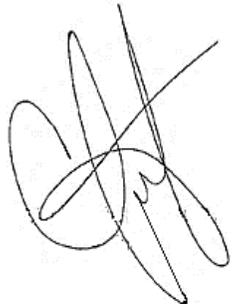
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b4c3d0d93514fa9c8b8889edf55bf74199a4eed70a3ae4788b158717015a**

Documento generado en 15/04/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00069-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE JHON CARLOS MORENO SINISTERRA
HEREDEROS DETERMINADOS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO Y ETELVINA
DEMANDANTE HERNANDEZ DE CRUZ (Q.E.P.D).
DECISIÓN ADMITE DEMANDA

Leticia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de demanda presentado por la parte demandante, advierte el despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual, en concordancia con el artículo 375 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por JHON CARLOS MORENO SINISTERRA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO Y ETELVINA HERNANDEZ DE CRUZ (Q.E.P.D)

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del Proceso Verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO, ETELVINA HERNANDEZ DE CRUZ (Q.E.P.D) y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 400 - 3148 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Se advierte que la misma **deberá cumplir a cabalidad los requisitos** plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, se acredite el tamaño de la letra y su correcta instalación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 – 3148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaria.

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) para que en los términos del artículo 69 de Ley 1579 de 2012 y **a costa de la parte demandante**, expida la certificación para proceso de pertenencia correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400 - 3148. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: INFORMAR de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT; a la Unidad

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése por secretaria.

OCTAVO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANTONIO MEJIA OSA, identificado con cedula de ciudadanía 1.152.463.554 de Medellín y T.P. 342.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09895ffe39841e9d9d5a10fcd9f57843e28f078971bb3f101686ccb0567204e7**

Documento generado en 26/04/2023 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00202-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE JEISSON ESTEBAN VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO CINTIA DOMÍNGUEZ CAPTO Y SHAIRA PAOLA VERA MARÍN
DECISIÓN ACEPTA APLAZAMIENTO Y ORDENA COMISIÓN

Leticia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el día veintidós (22) de marzo de 2023, la señora Shaira Paola Vera Marín solicita mediante correo electrónico el aplazamiento de la diligencia de secuestro que se encontraba programada para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a las diez de la mañana (10:00 AM), por motivos de que su apoderado judicial se encontraba incapacitado, este Despacho considera que esta petición es procedente para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, habiéndose decretado el secuestro del predio embargado dentro de la presente Litis y, ante la aceptación de la solicitud de aplazamiento referenciada con anterioridad, este despacho optará por comisionar al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas a fin de que se practique la diligencia administrativa.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por parte de la señora Shaira Paola Vera Marin en su calidad de demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Leticia en aplicación del artículo 37 y 38 del Código General del Proceso para que adelante la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **400-12861** de propiedad del demandante, sin facultades para señalar honorarios. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese al secuestre designado la presente determinación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc91aaa743968d3b34aa1f8e7514f8637b89eb802c475fb7af17a5954468964**

Documento generado en 26/04/2023 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00265-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JEISSON ALBERTO NAVARRETE FORERO
DEMANDADO CONSORCIO VIAL TARAPACÁ CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES
COURVI INGENIERIA S.A.S, ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S Y AVINCO S.A.S
DECISIÓN ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

Leticia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal por la parte actora y observándose que dicho acto procesal se ajusta a los requerimientos del artículo 93 del Código General del Proceso, este Despacho, dispondrá librar orden ejecutiva de la forma deprecada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, sin perjuicio de los derechos que se les permiten ejercer, y por razones de orden y claridad se integrará en un solo proveído el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada el 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JEISSON ALBERTO NAVARRETE FORERO contra CONSORCIO VIAL TARAPACÁ conformado por las sociedades COURVI INGENIERIA S.A.S, ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S y AVINCO S.A.S por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Factura Electrónica de Venta No. FEC-1:

- I. OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000,00), por concepto del valor insoluto contenido en la Factura base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JEISSON ALBERTO NAVARRETE FORERO contra CONSORCIO VIAL TARAPACÁ conformado por las sociedades COURVI INGENIERIA S.A.S, ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S y AVINCO S.A.S por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Factura Electrónica de Venta No. FEC-2:

- I. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$24.563.986,00), por concepto del valor insoluto contenido en la Factura base de recaudo.

- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e8c3b1e5a088ca94d8d543543c36ef6a2d9b9c14aaa3a27c51a4dab9c39b83**

Documento generado en 26/04/2023 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>